Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500094421**

20185500094421

Bogotá, 31/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ICARO SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
AVENIDA EL DORADO No 84A -55 OFICINA 231 MODULO NARANJA INTERIOR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1083 de 22/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1083
22-01-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1083 De 22 ENE 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 018990 de 8 de octubre de 2010, mediante la cual se impone una sanción a la empresa **ICARO S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **900.120.365-2**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el capítulo Noveno de la Ley 336 de 1996, los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 4 y 13 del Decreto 1016 de 2000, decretos modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 222 de 1995, y los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Mediante Resolución 005889 del 26 de mayo de 2010, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura resolvió iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad la empresa ICARO S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.120.365-2, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 6072 del 29 de abril de 2009, mediante la cual la Supertransporte definió los parámetros de la información financiera correspondiente al período fiscal 2008, que debían presentar los entes vigilados.

La Resolución 005889 del 26 de mayo de 2010, fue notificada personalmente el 16 de junio de 2010 en los términos del Código Contencioso Administrativo, norma vigente a la fecha del trámite de la investigación administrativa ordenada, disponiendo la investigada de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, para presentar los descargos de que trata el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, es decir desde el 17 de junio y hasta el 30 de junio de 2010.

Con fecha 30 de junio de 2010, la sociedad investigada presentó descargos bajo el radicado 2010-560-019715-2.

Analizado y valorado el caudal probatorio, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución 018990 de 8 de octubre de 2010, resolvió sancionar a la empresa ICARO S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.120.365-2, *"(...) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 222 de 1995 en sus artículos 34, 37 y 38, y 45 a 47, y la Resolución 6072 del 29 de abril de 2009*

emanadas de ésta Superintendencia, (...)". Resolución notificada personalmente, el 17 de enero de 2011, disponiendo la sancionada de cinco (05) días para presentar los recursos de ley, contados éstos a partir del día siguiente en que se surtió la referida notificación[1], es decir hasta el 24 de enero de 2011.

Contra el citado acto administrativo sancionatorio, fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación el 24 de enero de 2011, bajo el radicado 2011-560-001926-2.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

L a sociedad sancionada fundamentó su defensa en lo siguiente:

1. Nos resulta totalmente inequitativo que el Despacho aplique sanción a Ícaro S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, haciendo caso omiso a la actuación previsiva y diligente que en este caso ha mantenido la empresa, que desde febrero de 2009 informó y consultó a la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre la situación de inactividad en la que ha estado la sucursal desde el año 2007, y la iniciación del proceso liquidatorio desde comienzos del año 2009. Al transcurrir ocho meses sin respuesta alguna de la Superintendencia, nuevamente se recabó la solicitud en octubre de 2009, explicando además que por la situación de liquidación e inactividad no se habían enviado los Estados Financieros, escrito que tampoco fue atendido por la Entidad de vigilancia, lo que llevo a la empresa a volver a reiterar estos escritos en junio de 2010, cuando había transcurrido casi año y medio desde la primera petición de la empresa, sin obtener ninguna respuesta. 2. Esta situación merece una consideración especial en el caso de nuestra empresa, pues no puede simplemente sancionarse por la no presentación de unos informes, presumiendo el incumplimiento puro y simple de la empresa; por el contrario, Icaro sucursal Colombia en liquidación, al haber suspendido sus servicios a Colombia y al habérsele cancelado el permiso de operación por parte de la autoridad aeronáutica colombiana, tenía dudas respecto al proceso de liquidación y a la presentación de sus informes financieros que no reflejarían movimientos, y por esa razón, acudió de buena fe ante la autoridad competente pidiendo su orientación para resolver sus inquietudes, pero no obtuvo ninguna respuesta. Si, como era su deber, la Superintendencia hubiese respondido oportunamente el primer oficio presentado por ICARO en febrero de 2009, dentro de los 15 días siguientes a su entrega, como lo dispone el código contencioso administrativo, nuestra empresa hubiese tenido la claridad requerida y para el mes de abril del 2009 habría tenido pleno conocimiento de sus obligaciones de cara al proceso de liquidación, y habría dado cumplimiento a las mismas, aun encontrándose en situación de inactividad y habiendo iniciado su proceso de liquidación. (...) 4. Entonces, es claro que existió un evidente incumplimiento de la Superintendencia en dar respuesta oportuna a las solicitudes de ICARO sucursal Colombia en liquidación (tardo cerca de un año y medio), y ese incumplimiento de la autoridad indujo a nuestra empresa a incurrir en la situación de no enviar los informes financieros, justamente por encontrarse en espera de la respuesta oficial. 5. Las funciones de inspección, vigilancia y control de la entidad, se fundamentan en un servicio de atención al ciudadano, (...). No se compadece con este principio institucional que esa Entidad indique en el primer párrafo de las "Consideraciones del Despacho" consignado en la Resolución 018990 de octubre de 2010, que da respuesta a un oficio con fecha 29 de octubre de 2009 (un año después), con el que se reiteraba un oficio presentado en febrero de 2009. Es decir, la Entidad reconoce que su respuesta a las peticiones de aclaración presentadas por ICARO sucursal Colombia en liquidación, la da mediante un Acto Administrativo que sanciona a la empresa, reflejando con ello una actitud desconsiderada e improcedente con el usuario. (...) FUNDAMENTOS DE DERECHO 7. A la luz del artículo 31 del Código Contencioso Administrativo, que señala que: (...), resulta reprochable que la Superintendencia se haya abstenido de dar respuesta a una

[1] Artículo 51 del Decreto 1 de 1984 – CCA, norma vigente al momento de la investigación administrativa.

petición presentada desde febrero de 2009, reiterada y complementada el 29 de octubre de 2009, omisión que claramente coadyuvó a desorientar a la empresa, como ya hemos indicado. Por lo demás, no es apropiado que la respuesta finalmente la proporcione la Superintendencia precisamente mediante el acto administrativo que impone la sanción a ICARO, como se lee en la sección considerativa de la Resolución 018990 de octubre de 2010: "... Con la respuesta a este cargo, damos por contestado el oficio No. 925667 del 29 de octubre de 2009..." (subrayado fuera del texto). (...) Esta manifestación inequívoca de la Superintendencia, señalando en la Resolución que da por contestado el oficio de octubre del 2009, es la demostración clara de la extemporaneidad en responder la petición de la empresa, y de hacerlo a través de un medio impropio, sacando provecho de una consulta de buena fe del usuario, que tiene dudas justamente por la situación de inactividad en que se encuentra incurso. (...) 9. Finalmente, observamos que en la Resolución recurrida no se hace mención a las pruebas expresamente solicitadas por la empresa en el escrito de descargos, lo que lleva a concluir que éstas no fueron apreciadas y seguramente fueron desestimadas, lo que refleja una clara omisión al derecho fundamental al debido proceso. Si el Despacho no estaba de acuerdo con las pruebas solicitadas, debía pronunciarse de forma expresa y notificar a la empresa su determinación, dándole la oportunidad de ejercer debidamente su derecho a la defensa. Esta omisión procesal conduce de manera indefectible a la nulidad de la actuación administrativa adelantada, lo que representa una razón adicional a todas las ya indicadas para que el Despacho proceda a revocar el acto administrativo recurrido. 10. Precisamente, las pruebas buscaban demostrar el incumplimiento de la Superintendencia en los plazos para dar respuesta a las inquietudes de ICARO sucursal Colombia en liquidación, aspecto fundamental en este caso pues dejan ver que nuestra empresa no fue negligente ni quiso hacer caso omiso a la presentación de los Estados Financieros, sino que por su propia iniciativa decidió preguntar al ente experto en la materia, pues afrontaba una situación especial de inactividad y había iniciado un proceso de liquidación. El Despacho ignora estas pruebas y, como ya señalamos, parece sacar "provecho" de las dudas de la empresa, respondiendo en el mismo acto administrativo sancionatorio, como quedó demostrado en la cita textual presentada en el punto 7 anterior de este escrito. PETICIÓN Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, y en el análisis de los argumentos expuestos, solicitamos revocar la sanción impuesta mediante la Resolución 018990 de Octubre de 2010, reponiendo dicho acto administrativo; o en su defecto, remitir el caso al conocimiento de la instancia superior correspondiente para que en el marco de su competencia revoque el acto administrativo, en aplicación del recurso de apelación también invocado en este escrito.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Sea nuevamente oportuno recordar, que las autoridades administrativas en desarrollo de la actividad del Estado encaminada a cumplir sus fines, se encuentran facultadas para iniciar procesos sancionatorios de oficio o a petición de parte, estableciendo previamente si la infracción cometida ha quebrantado normas regulatorias, para con ello proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, garantizando en todo momento el debido proceso, sea entonces pertinente precisar las competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

Esta Superintendencia asume conocimiento en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control[2], a través de la Superintendencia de Concesiones e Infraestructura, respecto de los sujetos definidos por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, para el caso que nos ocupa las empresas que prestan el servicio público de transporte modo aéreo, ceñidas a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado igualmente por el Decreto 2741 de 2001, y en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena

[2] Artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001.

del H. Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y de la otra, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, en especial de las sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C. P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, de lo cual se reseña:

> *"(...) la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera, (...)"*

En el marco de lo expuesto, la sociedad recurrente, se encuentra sometida a la supervisión subjetiva de la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura, es decir desde lo que *"(...) tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (...)"*[3], dicho de otra manera, relacionados con aspectos societarios, que como bien lo acota el alto Tribunal, con fines de asegurar la prestación eficiente del servicio, atendiendo en un todo los principios rectores del transporte, razón de ser de la función de la Supertransporte.

A su turno, el artículo 289 del Decreto 410 de 1971[4], Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el artículo 34 de la Ley 222 de 1995[5], radicó en cabeza de las sociedades sujetas a la inspección, vigilancia y control de las entidades correspondientes, la obligación de difundir y enviar, para el caso que nos ocupa, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los estados financieros de final del ejercicio, *"(...) del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". (...)"*, inclusive las empresas en estado de liquidación, y al amparo de dicho marco legal y jurisprudencial, la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009 contentivas de las órdenes impartidas por autoridad administrativa competente, cuyo incumplimiento es materia de la presente investigación administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto y al margen de lo esgrimido por la sociedad investigada, considera el Despacho procedente, agotar el análisis de las actuaciones administrativas desplegadas por la Superintendencia, con total respeto al principio constitucional al debido proceso administrativo, al derecho de defensa y de contradicción probatoria, para lo cual se tendrá en cuenta que mediante Resolución 005889 del 26 de mayo de 2010, se abrió investigación administrativa con ocasión

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C. P. Alberto Arango Mantilla Radicación número: C-746 del 25 de septiembre de 2001.

[4] *"**ARTÍCULO 289. ENVÍO DE BALANCES Y ESTADOS DE CUENTAS A LA SUPERINTENDENCIA - SOCIEDADES VIGILADAS.** Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado". La Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia."*

[5] *"**Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.** A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de periodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades."*

al incumplimiento de la obligación de remitir la información financiera de la vigencia fiscal del año 2008, la que debió haberse honrado el último día hábil del mes de mayo de 2009, es decir 29 de mayo de 2009, y que la administración disponía de cinco (5) años para adelantar las acciones administrativas a que hubiere lugar por el incumplimiento de dichas obligaciones, imponiendo las sanciones correspondientes fruto de la investigación administrativa adelantada, a la luz de lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995[6].

Por lo anterior y dado que el término concedido por ley a la administración para adelantar las acciones administrativas contempladas en la Ley 222 de 1995, feneció desde el pasado 29 de mayo de 2014, y con ella la pérdida de la competencia para resolver los recursos impetrados, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 26 de octubre de 2006, *" al resolver el recurso de apelación impetrado por el actor, entre otros temas, sobre la aplicación o no del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sostuvo en uno de sus apartes lo siguiente:*

> *"2.4 Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente.*
>
> *Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado, prefiere a éste que es disposición general y sólo se aplica a falta de norma distinta que regule el punto, según lo dispone el artículo 1°, inciso 2°, del C.C.A.*
>
> *Así las cosas la entidad demandada disponía de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos o de la cesación de la conducta, como ha de tomarse el punto de partida de dichos términos, que en este caso es el 30 de octubre de 1998, día en que se protocolizó la inversión, de modo que el término de prescripción iba hasta el 30 de octubre 2003, mientras que el acto que impuso la sanción fue expedido el 28 de febrero de 2002 y el que le puso fin a la vía gubernativa le fue notificado al actor el 26 de agosto de 2002, lo cual pone en evidencia que la decisión se tomó dentro del término de prescripción, luego el recurso examinado es infundado, por lo cual se ha de confirmar la sentencia, como en efecto se hará en la parte resolutiva de esta providencia. "(Subraya el Despacho)*
>
> *d) Luego, la prescripción de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, se refiere única y exclusivamente a la expiración del término o falta de competencia de la entidad para conocer y adelantar actuaciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la mencionada ley 222, pero en modo alguno se refiere a la extinción de derechos, y menos aún, de*

[6] ***Artículo 235. TERMINO DE PRESCRIPCION.*** *Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.*

sanciones legales que, como la ineficacia operan de pleno derecho."(Subrayado propio)

Constituyen razones de orden normativo y jurisprudencial por las cuales, este Despacho no ha de pronunciarse frente a los argumentos de defensa, procediendo en su lugar al amparo de los principios de responsabilidad, eficacia y economía que se predican de las actuaciones administrativas, a declarar la prescripción de la acción y en consecuencia a la exoneración de la sanción impuesta y concomitante archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de la sanción impuesta mediante Resolución N° 018990 del 8 de octubre de 2010 a la sociedad ICARO S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.120.365-2, como consecuencia de la operación del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa abierta contra la sociedad ICARO S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.120.365-2, mediante Resolución 005889 del 26 de mayo de 2010, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la sociedad ICARO S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900.120.365-2, o quien haga sus veces en la dirección AVENIDA EL DORADO N° 84 A – 55 OFICINA 231 MODULO NARANJA INTERIOR, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, dándose por agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C a los 1083 22 ENE 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ENRIQUE MERCHÁN RAMÍREZ
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

Proyectó: Ihovanna Glenia León Vargas, Abogada Delegada Concesiones e Infraestructura
Aprobó: Dr. Álvaro Enrique Merchán Ramírez

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
==========
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
==========

CERTIFICA:

NOMBRE : ICARO S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900120365-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01655196 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2010
ACTIVO TOTAL : 17,412,612
TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV EL DORADO NO 84A 55 OF 231 MODULO NARANJA INTERIOR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : hhrios@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : AV EL DORADO NO 84A 55 OF 231 MODULO NARANJA INTERIOR
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : hhrios@gmail.com

CERTIFICA:

ESTABLECIMIENTO DE LA SUCURSAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6674 DE LA PRIMERA DE BOGOTA D.C., DEL 02 DE NOVIEMBRE 2006, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 140913 DEL LIBRO 06, SE PROTOCOLIZARON COPIAS AUTENTICAS DE LA FUNDACION DE LA SOCIEDAD ICARO S A DOMICILIADA EN ECUADOR DE SUS ESTATUTOS Y DE LA RESOLUCION QUE ACORDO EL ESTABLECIMIENTO EN COLOMBIA DE UNA SUCURSAL.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 023 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ENERO DE 2009, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 174314 DEL LIBRO VI SE PROTOCOLIZARON DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE DECRETO LA DISOLUCIÓN DE LA SUCURSAL DE LA REFERENCIA

QUEDANDO EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
023	2009/01/07	0001	BOGOTA D.C.	2009/01/23	00174314

CERTIFICA:

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL DE LA SUCURSAL ASI ESTABLECIDA ES IDENTICO AL DE LA SOCIEDAD, ESTO ES: LA COMPAÑIA SE DEDICARA A LA OPERACION DE AERONAVES DE ALA FIJA Y ROTATORIA; A BRINDAR SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO PUBLICO INTERNO E INTERNACIONAL REGULAR Y NO REGULAR; A LA PRESTACION DE SERVICIOS AEREOS EN GENERAL; A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE RAMPA AUTORIZADOS POR LA LEY; A LA PRESTACION DE SERVICIOS AEREOS TURISTICOS Y ESPECIALIZADOS PARTICULARMENTE EN EL AREA PETROLERA CON AVIONES Y HELICOPTEROS; A LA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE PILOTOS CIVILES, ASI COMO A LA INSTRUCCION DE CURSOS DE AVIACION EN GENERAL, A LA EXPLOTACION DEL TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS, EQUIPAJE, CARGA Y CORREO NACIONAL E INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA O A TRAVES DE TERCEROS MEDIANTE LAS MODALIDADES DE ARRENDAMIENTO, FLETAMENTO O INTERCAMBIO; A LA IMPORTACION, VENTA, DISTRIBUCION Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE AERONAVES, AVIONICS, REPUESTOS, MOTORES Y PARTES EN GENERAL; A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE TODO TIPO DE AERONAVES, ESPECIALMENTE AVIONES Y HELICOPTEROS; AL ASESORAMIENTO EN MATERIA DE AVIACION EN TODAS SUS FASES; A LA REPRESENTACION DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS PUBLICAS O PRIVADAS EN LAS AREAS DE AVIACION ASI COMO DE MANTENIMIENTO Y REPUESTOS DE TODO TIPO DE AERONAVES; A LA PRESTACION DE ACTIVIDADES CONEXAS DE SERVICIOS AEREOS PARA SI MISMO Y PARA TERCEROS; SERVICIOS DE RAMPA Y HANDLING EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY. LA COMPAÑIA TAMBIEN SE DEDICARA A LAS ACTIVIDADES DE IMPORTACION, COMPRA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, TRANSPORTE A TRAVES DE TERCEROS Y COMERCIALIZACION AL GRANEL DE DERIVADOS ESPECIALES DEL PETROLEO, PRINCIPALMENTE TURBO FUEL Y GASOLINA DE AVIACION. LA COMPAÑIA PODRA ADEMAS, SUSCRIBIR ACCIONES, PARTICIPACIONES O DERECHOS EN COMPAÑIAS O EMPRESAS NUEVAS O EXISTENTES Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO SOCIAL O QUE SEAN NECESARIOS PARA SU CUMPLIMIENTO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5112 (TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL ASIGNADO A LA SUCURSAL: $3,000,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00182673 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	
GAMERO TORRES ILSE	C.C. 000000051673162
SUPLENTE LIQUIDADOR	
GUERRERO AGUIRRE ADRIANA MARGARITA	C.C. 000000052841442

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2011, INSCRITO EL 06 DE JULIO DE 2011, BAJO EL NO. 00200282 DEL LIBRO VI, ADRIANA MARGARITA GUERRERO AGUIRRE RENUNCIO AL CARGO DE LIQUIDADOR SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA

SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2011, INSCRITO EL 13 DE JULIO DE 2011, BAJO EL NO. 00200558 DEL LIBRO VI, ILSE GAMERO TORRES RENUNCIO AL CARGO DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 00182674 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
AMADOR PRECIADO MARTHA CECILIA	C.C. 000000041723954

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2011, INSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, BAJO EL NO. 00202981 DEL LIBRO VI, MARTHA CECILIA AMADOR PRECIADO RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE AGOSTO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500057271

20185500057271

Bogotá, 22/01/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ICARO SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
AVENIDA EL DORADO No 84A -55 OFICINA 231 MODULO NARANJA INTERIOR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1083 de 22/01/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\22-01-2018\CONCESIONES\CITAT 1083.odt

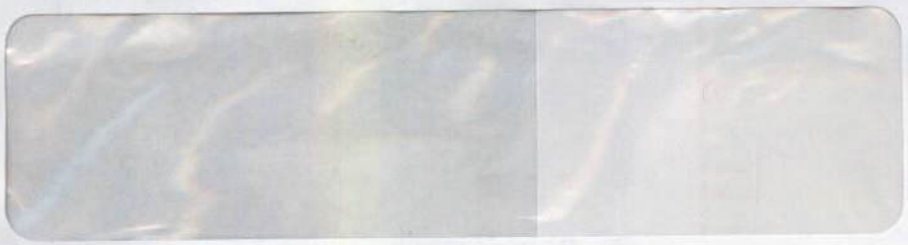

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN895438136CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ICARO SA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION

Dirección:AVENIDA EL DORADO N 84A -55 OFICINA 231 MODULO NARANJA INT

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110931038

Fecha Pre-Admisión:
01/02/2018 15:11:33

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1:
DIA
MES
AÑO
R
D
Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: